

Desaparición forzada de personas. Acceso a la información pública

Corte IDH. *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022. Serie C No. 467

Por Pablo Ernesto Lachener¹

1. Introducción

Una de las deudas más grandes de las democracias latinoamericanas en materia de derecho a la verdad e investigación de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el último ciclo de dictaduras militares en el continente resulta ser la restricción al acceso a la información contenida en los archivos estatales.

En el caso que aquí se comenta la Corte IDH establece estándares novedosos sobre acceso a la información pública contenida en archivos militares, referida a la desaparición forzada de personas, y los vincula a la debida diligencia en la búsqueda del paradero de la víctima, el derecho a la verdad, y la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables del crimen.

¹ Abogado (UBA). Integrante del equipo de litigio y defensa legal del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Ex integrante del equipo jurídico de Abuelas de Plaza de Mayo. Docente de Teoría del Delito y Sistema de la Pena (UBA).

Hasta ahora, las menciones referidas al acceso a la información pública se vinculaban a las investigaciones penales para determinar responsabilidades, pero nunca se había establecido de manera directa la relación entre el derecho de acceso a la información pública contenida en el artículo 13 de la CADH con la obligación de búsqueda seria del paradero de la víctima de desaparición forzada de personas.²

La investigación del paradero de las víctimas de desaparición forzada es una materia pendiente en todos los Estados de la región. La naturaleza del crimen genera escepticismo sobre el resultado de la búsqueda. Incluso en los Estados con más desarrollo en la investigación de estos hechos, los logros siguen siendo insuficientes: muchas veces por impericia, descentralización, superposición de funciones, incompetencia o desinterés de las propias agencias estatales, la búsqueda recae en familiares que deben sortear innumerables obstáculos provenientes de prácticas estatales y normativas.

Uno de los obstáculos que se repiten en la región está vinculado al acceso por parte de los familiares, e incluso muchas veces de los propios agentes estatales encargados de la investigación, a la información pública que contienen los archivos estatales y, en particular, aquellos en poder de las fuerzas armadas, de seguridad y de inteligencia.

La Corte IDH tuvo oportunidad de expedirse en varias oportunidades sobre la obligación de los Estados de realizar una búsqueda seria, en la cual se lleven a cabo todos los esfuerzos, de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos, para dar con el paradero de las personas desaparecidas o eventualmente con sus restos.³

Sin embargo, es la primera vez que la decisión vincula la obligación de búsqueda seria del paradero de la víctima, el derecho a la verdad y el acceso a la información pública contenida en los archivos de las fuerzas armadas.

2. La desaparición forzada de personas y el derecho a conocer la verdad

La desaparición forzada de personas ha sido un tipo de delito tristemente célebre en nuestro continente. Se trata de un delito complejo que afecta múltiples bienes jurídicos y lo hace de forma permanente. La Corte IDH ha señalado entre sus notas constitutivas y concurrentes: a) la privación de la libertad;

2 Conf. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 202; y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 334.

3 *Inter alia*, Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 334; *Caso García y familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 200; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 251; y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355, párr. 104.

b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de estos; y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.⁴

Inicia con una privación de la libertad en violación al artículo 7 de la CADH y se vincula también a prácticas de tortura y asesinatos cometidos por agentes estatales en violación a los artículos 4 y 5 del tratado.

Desde los primeros casos en los que tuvo que intervenir, la Corte IDH observó que la práctica de las desapariciones implicó con frecuencia la ejecución de las personas detenidas, en secreto, de forma sumaria, seguida del ocultamiento del cadáver para borrar las huellas del crimen y procurar la impunidad de sus ejecutores.

Al mismo tiempo, la falta de investigación de estos hechos por parte de los Estados constituye un incumplimiento del deber de garantizar (artículo 1.1 de la CADH) a toda persona sometida a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente.

La Corte IDH también sostuvo que la desaparición forzada implica la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecida en el artículo 3 de la CADH, ya que la desaparición busca sustraer a la persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, la negación de su existencia y dejarla en una situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado.⁵

La desaparición forzada de personas incluye, entre las víctimas, a la familia de la persona desaparecida (conf. artículo 1.2 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas), que también tiene el derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1 de la CADH)⁶ y a la protección judicial (artículo 25.1 de la CADH)⁷, en el marco de procesos internos que se realicen en tiempo razonable⁸ y con recursos efectivos.⁹

El Tribunal ha considerado que la ausencia de recursos efectivos constituye una fuente de angustia y sufrimientos adicionales para las víctimas y sus familiares.¹⁰ Los familiares tienen el derecho a conocer la verdad sobre estas violaciones,¹¹ en tanto este derecho se subsume, pues no existe de manera autónoma, al derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades a través de la investigación y el juzgamiento.¹²

4 Conf. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 140; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217, párr. 60; y *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 95.

5 *Idem*, nota 2, párr. 122.

6 Conf. Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 97.

7 Conf. Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.

8 Conf. Corte IDH. *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 188.

9 *Idem*, nota 8, párr. 193.

10 *Idem*, nota 4, párr. 167.

11 Conf. Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 78.

12 Conf. Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 166; *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 151; *Caso Chitay*

Conocer la verdad mediante el esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de las responsabilidades está ligado al deber de los Estados de investigar. Se trata de una obligación de medios, pero que debe emprenderse con seriedad y no como una formalidad destinada de antemano a ser infructuosa. Además, es un deber jurídico propio del Estado y, por lo tanto, no puede ser tratado como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o sus familiares.¹³

3. Hechos del caso de Juan Carlos Flores Bedregal

Juan Carlos Flores Bedregal fue un militante boliviano del Partido Obrero Revolucionario. En 1979 fue elegido diputado por las listas de la Unidad Democrática y Popular. En 1980 formó parte del Comité Nacional de Defensa de la Democracia (CONADE), conformado en resistencia al golpe de Estado producido en julio de 1980 por el general Luis García Meza Tejada.¹⁴

El 17 de julio de 1980 un grupo militar y paramilitar atacó y ocupó el edificio de la Central Obrera Boliviana (COB) donde estaba reunido el CONADE. Allí se encontraba, entre otros, Juan Carlos Flores Bedregal. La víctima fue reconocida por los atacantes que no dudaron en abrir fuego contra ella.

Si bien existen versiones encontradas sobre si falleció en el acto (postura del Estado) o si fue llevado herido en ambulancia (postura de los familiares), lo cierto es que luego de haber sufrido el ataque, nunca más se supo sobre el destino de sus restos o su paradero y que desde ese momento sus familiares nunca dejaron de buscarlo.

En 1982, con la reinstauración de la democracia en Bolivia, se iniciaron procesos judiciales y administrativos para investigar los delitos de la dictadura. En estos procesos judiciales se estableció que el Sr. Flores Bedregal habría sido asesinado en la toma del edificio de la COB.

Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 206; *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 240; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 147; y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 298. En un caso dicha consideración se realizó dentro de la obligación de investigar ordenada como una medida de reparación. Conf. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 148. Además, en otros casos se ha establecido que está subsumida en los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la CADH, pero no se ha incluido dicha consideración dentro de la motivación del punto resolutive respectivo. Conf. Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 291; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 263; y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 173.

¹³ Conf. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹⁴ El gobierno *de facto* instauró un régimen de represión en el cual fuerzas de seguridad y grupos paramilitares perpetraron graves violaciones a los derechos humanos en un contexto de impunidad que favoreció la práctica sistemática de detenciones ilegales, torturas y desapariciones forzadas. Miles de personas fueron detenidas sin debido proceso conforme a una práctica sistemática de detenciones, apremios ilegales y torturas. Las modalidades más utilizadas durante los interrogatorios consistían en golpes, descargas eléctricas, abusos sexuales, simulacros de fusilamiento, quemaduras con cigarrillos, presiones psicológicas y otros actos de intimidación contra personas detenidas o sus familiares. Conf. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

En el año 1997, la Cámara de Diputados de Bolivia encomendó a su Comisión de Derechos Humanos la búsqueda de los restos de Marcelo Quiroga Santa Cruz, quien también fue herido y desaparecido junto al Sr. Flores Bedregal. En noviembre del año 1998 se inició una causa penal por estos hechos. En septiembre de 2002 la familia del Sr. Flores Bedregal se constituyó como parte querellante. En la sentencia condenatoria dictada en el año 2007 se pudo acreditar el pacto de silencio y de encubrimiento sobre el paradero de la víctima.¹⁵

En el marco de esta causa,¹⁶ la familia solicitó en reiteradas oportunidades la desclasificación y desarchivo de los documentos de los archivos de las fuerzas armadas vinculados a la desaparición y el paradero del Sr. Flores Bedregal. La justicia hizo lugar a la solicitud de desarchivo recién en julio de 2008 y mediante un trámite de apelación.

En febrero de 2010, y en la etapa de casación de la sentencia, frente al incumplimiento del desarchivo por parte de las FF.AA., la familia reiteró la solicitud ante el Poder Judicial, que hizo lugar en abril del mismo año. Recién en octubre de 2010, y luego de una inspección ocular realizada por el fiscal, el comando en Jefe de las FF.AA. remitió un informe y documentación con la aclaración de que debía ser mantenida en reserva en virtud del artículo 98 de la ley orgánica de las FF.AA. Por este motivo, la familia de la víctima no pudo acceder a la información ni pudo participar de la inspección de los archivos militares. Al mismo tiempo hubo intentos de identificar restos para dar con el paradero del Sr. Flores Bedregal. Se realizaron tres exhumaciones en cementerios clandestinos y dos inspecciones oculares. Sin embargo, ninguna de estas acciones resultó exitosa.

4. La sentencia de la Corte IDH

La Corte IDH resolvió, por unanimidad, que el Estado boliviano es responsable por la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal en violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y libertad personal, a las garantías judiciales y la protección judicial, así como a conocer la verdad, acceder a la información, a la independencia judicial y a la integridad personal en perjuicio de Olga Beatriz, Verónica, Eliana Isbelia y Lilian Teresa, todas Flores Bedregal.

15 El 12 de diciembre de 2007 se dictó sentencia condenatoria dentro del proceso penal ordinario contra tres imputados por su participación en el golpe de Estado y por haber participado en la toma de la COB, permitido la muerte de los dirigentes Quiroga Santa Cruz, Flores Bedregal y Vega Yapura, haber participado en la tortura de los aprehendidos, directa e indirectamente y no prestar la cooperación debida para el esclarecimiento de los hechos, la determinación de los verdaderos responsables de la muerte de los dirigentes y el lugar en que se encuentran sus cuerpos aunque no se haya podido determinar autores directos. Se los condenó a una pena privativa de libertad de treinta años de presidio sin derecho a indulto por los delitos de alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del Estado, terrorismo y encubrimiento, y asesinato en grado de complicidad. La justicia boliviana entendió que era inaplicable el tipo de desaparición forzada, tal como lo había pedido la querrela, por el principio de irretroactividad de la ley penal.

16 También existió un pedido de desarchivo que corrió por la vía administrativa a raíz de la Resolución Ministerial N° 316/09, mediante la cual se autorizó al comandante en Jefe de las FF.AA. a facilitar el acceso de familiares y víctimas de dictaduras militares que así lo soliciten y demuestren interés legítimo, a archivos, registros públicos y documentos existentes de las FF.AA. A pesar del pedido de la familia, y ante la falta de respuestas, en diciembre de 2009 presentaron una acción de amparo que fue rechazada.

Respecto de la desaparición forzada, reiteró que se trata de un delito permanente mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, lo que por otra parte está establecido en el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

De su naturaleza se deriva el deber correlativo de los Estados de llevar adelante la búsqueda. A su vez, se trata de una obligación autónoma, es decir, que es independiente de la investigación, juzgamiento y sanción del crimen en sí mismo.¹⁷

En este caso, se constató la existencia de un documento que hace mención del cadáver de la víctima, pero también surgen serias irregularidades¹⁸ que impiden la constatación de que el levantamiento del cadáver efectivamente haya sido del Sr. Flores Bedregal. Por lo demás, se presentan todos los elementos típicos del crimen y en consecuencia el Estado es responsable por la desaparición forzada de personas.¹⁹

La Corte IDH también determinó que el Estado tardó diecinueve años en iniciar la investigación, y que el proceso tuvo dilaciones no atribuibles a las víctimas, por lo que en este punto el Estado incumplió con el deber de debida diligencia en el inicio y el impulso de la investigación de la desaparición forzada del Sr. Flores Bedregal y sobre el juzgamiento de los responsables del hecho, por lo que es responsable por la violación de las garantías judiciales y la protección judicial.²⁰

Por otra parte, el Estado boliviano fue declarado responsable por la falta de aplicación del tipo penal de desaparición forzada de personas, lo que redundó en un enfoque fragmentado sobre la complejidad de los hechos e impidió habilitar líneas de investigación conducentes al esclarecimiento del caso.²¹ En este punto, también fue declarado responsable por la violación de las garantías judiciales y la protección judicial.

La falta de una búsqueda eficiente, integral, adecuada y diligente también es una afectación al derecho de los familiares porque se ven imposibilitados de cerrar un proceso de duelo.²² Por ende, el Estado fue declarado responsable por la violación de las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de las hermanas del Sr. Flores Bedregal.

A pesar de las órdenes judiciales, la documentación desclasificada no llegó a tiempo de la sentencia y fue remitida solo al fiscal bajo estricto secreto, impidiendo su acceso a familiares o su utilización por parte de las autoridades judiciales. Además, la desclasificación fue seleccionada por el mismo órgano estatal al que se le atribuían los hechos. En consecuencia, los obstáculos judiciales y administrativos

17 Comité de las Naciones Unidas sobre Desaparición de Personas. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, 16° período de sesiones (2019), principio 13.4.

18 El cuerpo no fue objeto de exámenes médico forenses a fin de establecer las causas y circunstancias del fallecimiento; fue consignado como el cuerpo de la presunta víctima sin ser identificado por sus familiares, conocidos o testigos, y sin haber recurrido a otros métodos forenses de identificación (señas particulares, placas dentales, pruebas de ADN, etc.); no se garantizó la cadena de custodia; y la documentación no satisface los estándares internacionales en materia de esclarecimiento de muertes potencialmente ilícitas.

19 Corte IDH. *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022. Serie C No. 467, párr. 87.

20 *Idem*, nota 19, párr. 116.

21 *Idem*, nota 19, párr. 121.

22 *Idem*, nota 19, párr. 167.

enfrentados por la familia en sus solicitudes de acceso a la información sobre el paradero de la víctima constituyen violaciones al artículo 13.1 y 13.2 de la CADH.²³

El Tribunal sostuvo que la obligación de mantener en secreto la información constituye una violación a la independencia de la función judicial porque restringe su actuación.²⁴ La Corte IDH afirmó que la obligación establecida por las FFAA. de mantener en reserva la información “afecta el ejercicio independiente de la función judicial, pues constituye un obstáculo para que dicha información sea utilizada por las autoridades judiciales en el marco de los procesos sometidos a su conocimiento”,²⁵ viéndose impedida de trasladarla a las partes en el proceso y utilizarla como parte de la argumentación.

Finalmente, el Estado también fue hallado responsable por el derecho a la integridad personal, en particular psíquica y moral, de la familia del Sr. Flores Bedregal, ya que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones a los derechos humanos también pueden ser consideradas víctimas. Asimismo, los obstáculos al acceso a la información sobre la verdad respecto del destino de una persona desaparecida constituyen una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.²⁶

4.1. Sobre la relación entre el derecho de acceso a la información y la búsqueda del paradero de la persona desaparecida o sus restos

La sentencia de la Corte IDH aborda de manera novedosa la relación de la desclasificación de archivos con los procesos de investigación, juzgamiento y sanción de los crímenes de desaparición forzada de personas y con la obligación de debida diligencia en la búsqueda del paradero de personas desaparecidas o sus restos.²⁷ También establece una relación muy importante entre el acceso a la información pública y la independencia judicial.²⁸

Hasta “Flores Bedregal”, los casos de desaparición forzada de personas se abordaban principalmente desde el derecho a la verdad, no como derecho autónomo, sino en relación con la investigación, el juzgamiento y la sanción de los autores de los crímenes.

En “Gelman” y “Rochac Hernández”, la Corte IDH hizo mención del derecho de acceso a la información pública.

En el primero observó que, a pesar de la existencia de una ley de acceso a la información pública, había limitaciones en la información sobre graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar, por la dificultad de acceso técnico y sistematizado a raíz de la disgregación y falta de control en los archivos de seguridad nacional.²⁹

23 *Idem*, nota 19, párr. 152.

24 *Idem*, nota 19, párr. 154.

25 *Idem*, nota 24.

26 Conf. Corte IDH. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442, párr. 122.

27 *Idem*, nota 19, párrs. 132-140.

28 *Idem*, nota 19, párr. 154.

29 Conf. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 282.

En el segundo constató la dificultad de las investigaciones judiciales por la falta de acceso a la información contenida en archivos acerca de operativos de contrainsurgencia como de las personas, mandos y estructuras militares que participaron en ellos. Por este motivo, le recomendó al Estado adoptar

medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad salvadoreña, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones de los derechos humanos durante el conflicto armado, medidas que deberá apoyar con las asignaciones presupuestarias adecuadas.³⁰

En “Flores Bedregal” la Corte IDH tuvo la oportunidad de volver a evaluar el derecho de acceso a la información, contenido en el artículo 13 de la CADH, en tanto establece expresamente el derecho de toda persona de buscar y recibir información, y en particular de aquella que se encuentra bajo control del Estado.

El Estado tiene la obligación de suministrarla y solo puede limitar su acceso por algún motivo permitido por la Convención para el caso concreto.³¹ Debe garantizar en forma simultánea las dimensiones individual y social del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Se considera que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento de la democracia, porque está vinculado a la transparencia y la buena gestión pública de un sistema representativo y participativo de gobierno.³²

Si bien el artículo 13.2 de la CADH establece una limitación en torno al acceso de información vinculada a la seguridad nacional, esto no puede alegarse en casos de esclarecimiento de desaparición forzada de personas. En este sentido, la Corte IDH afirma que “las restricciones al acceso a la información en el marco de la investigación de una desaparición forzada son contrarias al derecho a la verdad”.³³

Este derecho a la verdad no abarca solamente al proceso judicial de determinación de responsabilidades, sino también a la búsqueda del paradero de la víctima, que no debe estar condicionado a limitación o suspensión, ni ceder frente a la invocación de fines legítimos o circunstancias excepcionales, tal como lo ha señalado el Consejo de Derechos Humanos de la ONU.³⁴

30 Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 209.

31 Conf. Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77; y *Caso Pueblos Kallina y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 265

32 Conf. Asamblea General de la OEA, “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”, resoluciones AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03) de 10 de junio de 2003; AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04) de 8 de junio de 2004; AG/RES. 2121 (XXXV-O/05) de 7 de junio de 2005; AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) de 6 de junio de 2006; AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07) de 5 de junio de 2007; AG/RES. 2418 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008; y AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de 4 de junio de 2009.

33 *Idem*, nota 19, párr. 135.

34 Conf. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. “Comentarios generales sobre la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias 2010, A/HRC/16/48, 26 de enero de 2011, p. 15. Ver también, *Amicus Curiae* elaborado por la Clínica Jurídica de Libertades Informativas y Transparencia

La Corte IDH estableció que las autoridades involucradas deben tener una participación activa, pues no basta el acceso formal a la información, sino que se deben agotar todos los esfuerzos para establecer el paradero de la víctima.³⁵

A su vez, la investigación debe ser transparente. Las autoridades estatales no pueden ampararse en el secreto, la confidencialidad de la información o razones de interés público o seguridad nacional en casos de violaciones a los derechos humanos, especialmente cuando la información es requerida por autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes³⁶ y en los que debe incluirse a las partes.³⁷

La Corte IDH también recordó que, en la investigación de un delito, la decisión de clasificar a una información como secreta y de negar su entrega no puede quedar a cargo del órgano estatal cuyos miembros se encuentran investigados,³⁸ así como tampoco pueden decidir sobre la existencia de la documentación solicitada.³⁹

Por otra parte, no alcanza con que el Estado le informe al juez de la causa que la información es inexistente o está destruida, sino que tiene la obligación de buscar esa información por todos los medios posibles y realizar los esfuerzos necesarios para reconstruirla.⁴⁰

Por último, la Corte IDH establece que los Estados tienen la obligación de garantizar un procedimiento adecuado y efectivo para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando plazos, con funcionarios debidamente capacitados y con recursos judiciales sencillos, rápidos y efectivos frente a la denegación de la información solicitada.⁴¹

5. Conclusión

Luego del largo ciclo de investigación y juzgamiento de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante las últimas dictaduras militares en la región, aún queda como materia pendiente el acceso a la información contenida en los archivos estatales y, en particular, en los de las fuerzas armadas, de seguridad y organismos de inteligencia.

de la Universidad del Pacífico con ocasión del *Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia*, 29 enero de 2021. Recuperado de <https://clinicajuridica.up.edu.pe/wpcontent/uploads/Amicus-CLI-UP-Caso-Flores-Bedregal-Vs.-Bolivia-FINAL.pdf>

35 *Idem*, nota 19, párr. 136.

36 Conf. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180; y *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452, párr. 159.

37 *Idem*, nota 19, párr. 138.

38 *Idem*, nota 36, párr. 181.

39 *Idem*, nota 2, párrs. 202 y 334, respectivamente.

40 Conf. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2021, cons. 6.

41 *Idem*, nota 19, párr. 140.

El caso que analizamos aborda de manera novedosa esta problemática y declara la responsabilidad internacional del Estado boliviano por haber violado el derecho de las víctimas establecido en el artículo 13 de la CADH, tanto en lo que hace a la necesidad de acceder a los archivos públicos de las fuerzas armadas bolivianas para la investigación, sanción y juzgamiento de los responsables del crimen (vinculado a su vez con el derecho a la verdad) como en la búsqueda del paradero o restos de la víctima.

En el caso se observó que la documentación solicitada por las víctimas y los agentes judiciales a las fuerzas armadas llegó tardíamente, con limitaciones para su uso y para el acceso de los familiares y fue seleccionada por el propio órgano al que pertenecían los agentes investigados. Esto tuvo un impacto directo, además, tanto para la búsqueda del paradero de la víctima y de sus restos como para la propia función judicial de determinación de responsabilidades, lo que la Corte IDH entendió como una afectación a la garantía de independencia judicial.

Los Estados deben garantizar la búsqueda de personas desaparecidas con debida diligencia. Uno de esos factores es garantizar el acceso a la información contenida en sus archivos, tanto para las autoridades judiciales como para los familiares y las víctimas. A su vez, ese acceso debe ser facilitado por las autoridades, sin omitir información ni alegar su supuesta destrucción. El acceso no debe hacerse como un mero formalismo, ya que el Estado está obligado a agotar todos los esfuerzos por dar con el paradero de la víctima. En definitiva, los Estados deben garantizar el acceso a la información mediante un procedimiento de tramitación y de resolución de pedidos adecuado y efectivo.

La investigación del paradero de las víctimas de desaparición forzada es una materia pendiente en todos los Estados de la región. A pesar de los avances, los logros siguen siendo insuficientes porque aún subsisten obstáculos que impiden garantizar el derecho a la verdad.

Este caso constituye un avance en esa dirección y marca una línea de acción para todos los Estados americanos en materia de acceso a la información vinculada a estos crímenes.